DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-044- 2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY 9945, AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE VENDA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS (COOPELESCA R. L.)"

EXPEDIENTE 22968

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

GEORGINA GARCÍA ROJAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

15 DE MARZO DE 2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN EJECUTIVO 3

II.- RESUMEN DEL PROYECTO 4

III.- SOBRE LA INTERPRETACION AUTENTICA. NATURALEZA Y EFECTOS..... 4

3.1.- Sobre la Interpretación Auténtica..... 4

3.2.- La interpretación auténtica. Sus alcances y efectos 5

3.3.- Sobre el efecto retroactivo de la Interpretación Auténtica..... 6

3.4.-. Sobre el ejercicio abusivo de la potestad de interpretación auténtica..... 6

IV.- TRÁMITE Y DISCUSIÓN DE LA LEY 9945 QUE SE PRETENDE INTERPRETAR...8

4.1.- Expediente de Ley 9945:..... 8

4.2.- Proyecto 22061. 8

4.3.- Exposición de motivos del proyecto 22061..... 8

4.4.- Articulado en el texto base del expediente 22061 10

4.5.-Trámite del Proyecto:..... 11

4.6.- Consultas:..... 11

4.7.- Aprobación de mociones de fondo:..... 12

4.8.- Aprobación del informe de Subcomisión, texto sustitutivo y dictamen..... 12

4.9.- Cambios del texto sustitutivo 12

4.10.- Discusión por el fondo del dictamen en Comisión 13

4.11.- Aprobación del Dictamen..... 15

4.12.- Aprobación en Primer y Segundo Debate..... 15

V.- ANALISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY 22968 18

NORMA VIGENTE 18

INTERPRETACION 18

5.1.- En relación con el INDER..... 19

5. 2.- Avaluó por parte de Hacienda..... 20

5.3.-Sobre Coopelesca 20

5.4 .- Concesiones establecidas a Coopelesca en la Región Huetar Norte..... 21

5.5.- Región Huetar Norte 21

VI.- HALLAZGOS Y CONCLUSIONES..... 22

6.1. Se trata de una reforma de ley. 22

6.2.- Afectación a los Principios de Libre Contratación y de Libre Competencia en materia de Telecomunicaciones. 23

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO DEL PROYECTO 24

Votación..... 24

Delegación..... 24

Consultas 24

VII.- ANTECEDENTES 25

Leyes..... 25

Jurisprudencia 25

AL-DEST-IJU-044- 2023
INFORME JURÍDICO[1]

"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY 9945, AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE VENDA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS (COOPELESCA R. L.)"

EXPEDIENTE Nº 22968

I.- RESUMEN EJECUTIVO

1.1.- En este informe se hace referencia a la naturaleza jurídica de la interpretación auténtica y sus alcances; la Sala Constitucional ha identificado proyectos de ley que resultan ser una reforma y no una interpretación auténtica; situación que constituye un vicio esencial de constitucionalidad.

1.2.- Se detalla la tramitación y discusión de la Ley 9945, lo que permitirá desentrañar si la interpretación auténtica propuesta coincide o no con la voluntad o espíritu del legislador al promulgarse la ley.

1.3.- Se analiza el artículo único del proyecto de ley que propone la interpretación auténtica al artículo 3 de la Ley 9945, a la luz del texto de la ley vigente y sus antecedentes.

1.4.- Se concluye y por tanto se advierte que el proyecto **puede ser inconstitucional** porque no se trata de una interpretación auténtica de la Ley 9945; dado que el artículo que se pretende interpretar **no presenta *ambigüedad, oscuridad o que dé lugar a dos o más interpretaciones***, sino que más bien se trata de **una reforma a la ley**. Se evidencia que se trata de una reforma ya que **incluye un aspecto novedoso** en relación con la inversión del monto percibido por Inder en razón de la venta de terreno a Coopelesca.

1.5.- Además, se advierte que el proyecto podría resultar inconstitucional dado que la interpretación auténtica planteada al artículo 3 de la Ley, en cuanto a la forma en que el Inder debe invertir el eventual monto percibido en razón de la venta de terrenos de a Coopelesca; afecta el principio de libre contratación; debe tenerse en

[1]Elaborado por Georgina García Rojas, Asesora. Revisión final por Selena Repetto Aymerich, Directora a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

cuenta, que de darse un trato diferenciado, este no puede ser desprovisto de una justificación objetiva y razonable.

Adicionalmente, la precisión que hace la interpretación al señalar que: "*el Inder **únicamente** podrá invertir esos fondos en infocomunicaciones **donde Coopelesca cuente con concesiones establecidas en la Región Huetar Norte"***; no resulta compatible con los compromisos del país de garantizar la libre competencia

1.6.- Se advierte que no es posible -*sin afectar el principio de conexidad y con el correspondiente riesgo de inconstitucionalidad*- mocionar para convertir un proyecto que originalmente se planteó como una interpretación auténtica de una ley, en una reforma.

1.7.- Por lo anterior, se recomienda el dictaminar en forma negativa el proyecto.

II.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto pretende que se interprete auténticamente el artículo tercero (3) de la Ley 9945, Autorización al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) para que Venda un Terreno de su Propiedad a la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R. L.), en el sentido de que **el monto ahí definido, podrá ser destinado por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), únicamente a la inversión en materia de infocomunicaciones en la Región Huetar Norte, en aquellas zonas en las que la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R.L.) cuente con concesiones establecidas, en especial aquellos distritos con amplios asentamientos humanos y bajo índice de desarrollo social**."

III.- SOBRE LA INTERPRETACION AUTENTICA. NATURALEZA Y EFECTOS

De seguido se detalla sobre la "Interpretación Auténtica", sus alcances, los efectos retroactivos de la interpretación auténtica, y el ejercicio abusivo de la potestad de interpretación auténtica.

3.1.- Sobre la Interpretación Auténtica.

La interpretación auténtica de las leyes contribuye a la seguridad jurídica[2], dado que su objetivo es aclarar y dar significado a las normas en caso de que éstas presenten ambigüedad, oscuridad o que la norma dé lugar a dos o más interpretaciones.

[2] El principio de Seguridad Jurídica constituye uno de los principales pilares del "Estado de Derecho". Comprende la seguridad que los ciudadanos –como destinatarios de las normas jurídicas– tienen de poder conocer y comprender cuáles son sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica tiene que ver con la "certeza" y es –de alguna manera– el "saber a qué atenerse", como garantía de las responsabilidades de los ciudadanos en la sociedad; es decir, las normas deben ser claramente determinadas para que produzcan el efecto de permitir a los sujetos –a los que están dirigidas– adecuar su conducta a esas normas y poder entender su propósito y los medios para que éstas sean

La interpretación auténtica consiste en aclarar una ley ya vigente en el ordenamiento jurídico. La ley interpretativa no crea nuevos derechos y obligaciones; simplemente interpreta lo que sea oscuro o resulta ininteligible en la ley interpretada. La Sala Constitucional ha sostenido que: "La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada".

A la Asamblea Legislativa le corresponde exclusivamente la interpretación de las leyes (inciso 1 del numeral 121 constitucional), salvo en materia electoral, y se realiza por la vía de la disposición legal con carácter general y obligatorio, cuando la ley interpretada es ambigua, oscura o da lugar a dos o más interpretaciones, que hacen imposible su aplicación. La interpretación auténtica "…es la que emana del propio legislador, mediante otra ley llamada interpretativa y, como es obvio, es obligatoria, puesto que se realiza mediante una ley que se incorpora a la anterior para formar parte de ella".

Las leyes interpretativas son un ejemplo de normas retroactivas en virtud de una ficción legal, y tienen como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo su sentido preciso. Lo que buscan es descubrir la intención del legislador que dictó la norma interpretada. Por ello, se considera que la norma interpretativa se incorpora, de manera retroactiva, al contenido de la norma interpretada, sin que por ello se viole el principio en cuestión, pues las normas interpretativas tienden justamente a establecer el alcance original de la norma interpretada, que se considera oscuro o confuso.

3.2.- La interpretación auténtica. Sus alcances y efectos

Los efectos de la ley interpretativa se retrotraen al momento de la vigencia de la ley interpretada; de ahí la importancia de que se dé la condición necesaria para utilizar esta técnica, ya que, de no ser así, se le estaría eventualmente dando efecto retroactivo a una ley en perjuicio de derechos adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas, lo que quebrantaría el numeral 34 constitucional. Es por esta razón que la Asamblea, antes de utilizar esta técnica legislativa, debe cerciorarse de que estamos en presencia de un caso de ambigüedad, oscuridad o que da lugar a dos o más interpretaciones.

La Sala constitucional ha señalado que: "no existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que

eficaces. "...como las normas jurídicas tienen un propósito preventivo, encontramos la seguridad jurídica como principio de rango constitucional" (Sentencia N° 4208-96) y que "en la lógica del Estado de Derecho, los recurrentes, que cimentan expectativas de derechos en el texto legal, deben estar en la situación objetiva de tener confianza en que la Administración observará la ley"

la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando (...). La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que **cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo"**.

Si la norma interpretativa, so pretexto de aclarar conceptos oscuros de una norma anterior**, legisla ex novo, reformando el texto original o introduciéndole preceptos no contenidos en la primera, es evidente que en tal hipótesis no estaríamos en presencia de una ley interpretativa, sino de una nueva norma**, la que no puede tener efecto retroactivo.

La competencia que se le otorga al legislador para interpretar auténticamente encuadra dentro del ejercicio de la función materialmente legislativa, aunque es distinta de la atribución de dictar, reformar o derogar leyes. La diferencia estriba en lo siguiente: la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando.

3.3.- Sobre el efecto retroactivo de la Interpretación Auténtica

El efecto retroactivo de la interpretación auténtica (desde el momento en que toma vigencia la norma que se viene a interpretar) no sólo es posible, sino que es el efecto natural de este tipo de potestad legislativa limitada (por el contenido de la norma a interpretar). **Debe, eso sí, ajustarse a dichos límites interpretativos, para no incurrir en una reforma a la ley (si incorpora contenidos nuevos o no derivados de la norma a interpretar) en cuyo caso, no puede tener efectos retroactivos**.

> "Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, ***de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo***."

3.4.-. Sobre el ejercicio abusivo de la potestad de interpretación auténtica.

Ahora bien: siendo claro que la Asamblea Legislativa puede interpretar las leyes que ella ha dictado mediante la promulgación de una nueva ley interpretativa, y que ésta se incorpora a la norma interpretada con efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley "oscura", **la Sala Constitucional ha señalado que en algunas ocasiones el legislador ha pretendido promulgar una ley**

interpretativa (llamándola incluso "ley de interpretación") cuando en realidad se trataba de una verdadera reforma a la ley vigente, y que en ese caso no es posible pretender el efecto retroactivo, pues las leyes rigen a futuro, tal y como lo señalan la sentencias, entre las cuales citamos las siguientes:

"(...) VI.- Alcances de la interpretación auténtica… "Bajo esta inteligencia, la ley interpretativa pretende aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, precisando cuál es su verdadero sentido normativo. Para ello, el legislador identifica con precisión la norma que es objeto de interpretación ***respetando el marco material a que dicha disposición se refiere.*** *En este sentido, la norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma interpretada. En lo que respecta a la incorporación retroactiva, la Sala en la sentencia Nº 7261-94 de las 08:30 hrs. del 9 de diciembre de 1994, consideró lo siguiente: '(…) La ley que interpreta auténticamente una norma jurídica no solo es posible aplicarla retroactivamente, sino que esa es su característica principal…'. Finalmente, aparte de cumplir las exigencias antes señaladas, la ley interpretativa* ***no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no esté comprendido en su ámbito material****. (...)"*

En el siguiente caso la Sala Constitucional consideró que se trataba de una reforma y no de una interpretación: "…por más que la Asamblea se esforzara en denominarla "interpretación auténtica", la Ley N° 6319 es una reforma de la Ley N° 6041, ya que el resultado final no fue, como se pretendió con su denominación, precisar el sentido normativo de la primera o aclarar alguno de sus conceptos, sino, lisa y llanamente, como se desprende de la comparación de textos…, introducirle una reforma (...). La Sala con análisis de lo actuado por la Asamblea prefiere otorgarle carácter de reforma y como tal, aplicable hacia el futuro como cualquier ley reformadora".

Y en otro caso indicó que: "Al examinar el contenido del artículo 1° de la Ley No. 7305 se advierte, sin ninguna duda, que no se está en presencia de una interpretación auténtica de la norma, sino de una modificación de su contenido y fines. La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de la ley que se interpreta, para establecer de manera precisa cuál es su sentido real, descubriendo la verdadera intención del legislador, como ha quedado dicho en la jurisprudencia de la Sala. De los antecedentes que integran el expediente legislativo de la Ley No. 7253 y del examen que este Tribunal hizo de ese proyecto de ley, se deduce, sin ningún esfuerzo y con menos duda, que el régimen allí creado está dirigido a cobijar, exclusivamente, a los productores de la cartera fideicometida. Este concepto ni es oscuro, ni es dudoso, ni puede tener a la vez varios sentidos; al contrario, es absolutamente clara cuál fue la intención del legislador... Se llega, entonces, a la firme convicción de no estar en presencia de una interpretación auténtica de la ley, sino en la creación de un texto sustituto con contenido y alcances distintos al original".

Adicionalmente, es importante destacar que una norma interpretativa no puede afectar derechos adquiridos; así lo ha señalado la Sala Constitucional: "Ahora bien, es preciso indicar que no se aprecia una amenaza de infracción al artículo 34 de la Constitución Política, por cuanto, si bien la característica principal de una ley interpretativa es su retroactividad en relación a la norma que interpreta, lo cierto es que de conformidad con el propio artículo 34 de la Constitución Política, las leyes deben de salvaguardar los derechos patrimoniales adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material, de modo tal, que el proyecto de ley que se somete a consulta no podría revertir ninguna de las anteriores circunstancias, las cuales, son intangibles para el legislador. "

IV.- TRÁMITE Y DISCUSIÓN DE LA LEY 9945 QUE SE PRETENDE INTERPRETAR

A fin de dilucidar si en efecto lo planteado constituye o no una interpretación auténtica es menester analizar los antecedentes de esa Ley, para lo cual de seguido se expone con detalle los aspectos relevantes de su tramitación y discusión.

4.1.- Expediente de Ley 9945:

El expediente de la Ley 9945 denominada "*Autorización al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) para que Venda un Terreno de su Propiedad a la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R. L.)*", se encuentra en los archivos de la Asamblea Legislativa y consta de dos tomos con un total de 394 folios.

4.2.- Proyecto 22061.

La Ley 9945 se discutió bajo el expediente legislativo No. **22061;** el texto base, (ver folios del 1 al 8), se publicó en el Alcance 182 y Gaceta No.174 del 17 de julio de 2020, fue firmado por los siguientes diez diputados proponentes: Corrales Chacón, María José; Carranza Cascante, Luis Ramón; Masis Castro, Erwen Yanan, Céspedes Cisneros, Nidia Lorena; Alpízar Castro, Ignacio Alberto; Ulate Valenciano, Daniel Isaac; Thompson Chacón, Roberto Hernán; Dolanescu Valenciano, Dragos; Hidalgo Herrera, Carolina; Rodríguez Steller, Erick.

4.3.- Exposición de motivos del proyecto 22061

La exposición de motivos del proyecto 22061 señaló lo siguiente:

> *"El proyecto de ley tiene como objetivo autorizar al Instituto de Desarrollo Rural (INDER), para que venda o done a la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (COOPELESCA R. L.), una franja de terreno de 141.650 m2 de su propiedad donde se encuentra ubicado parte del canal de conducción de la Central Aguas Zarcas. Esta franja de terreno está ubicada en tres planos catastrados, cuyos números son 2-2056655-2018,2-2060220-2018 y 2-2056653-2018. El terreno está*

siendo utilizado de manera exclusiva para el trasiego de agua mediante un canal de conducción abierto que permite generar energía hidroeléctrica en el Proyecto Aguas Zarcas que inició la operación en el año 1996. Coopelesca R.L posee más de 55 años de brindar servicios de electrificación a los habitantes de la zona norte del país, es una cooperativa que busca ofrecer sus servicios de excelente calidad a bajo costo, con el especial interés de ser autosuficientes para satisfacer la demanda con energía limpia. Adquirió el Proyecto Hidroeléctrico Aguas Zarcas en el año 2014, el cual representa para COOPELESCA y para la zona norte, una actividad productiva para el desarrollo, por cuanto la adquisición de este, permite a COOPELESCA obtener una planta de generación eléctrica localizada dentro de la zona de cobertura de sus servicios, logrando una mayor eficiencia en los costos de la energía eléctrica que distribuye y comercializa en beneficio de sus asociados y de los usuarios del servicio. Además, destina presupuestos para donaciones, patrocinios, ayuda a organizaciones sociales y realiza planes comunales de desarrollo. La franja de terreno (propiedad de INDER) es idónea para el fin que ha venido prestando, es un terreno enclavado que posee el canal de conducción, que representa un 41% de la totalidad de los canales. La adquisición de este terreno es un importante aporte para continuar con el fortalecimiento del desarrollo rural, social y económico del cantón de San Carlos."

También, en la exposición de motivos se señalaron beneficios económicos, sociales y ambientales de este traspaso:

> "Beneficios Económicos: 670 millones de colones anuales por ahorro en peaje. Disminución de tarifa Abastecer la demanda industrial ubicada en el Corredor Nortatlántico. Beneficios sociales: Fuente de empleo Desarrollo de la región, Apoyo comunal al área de influencia directa, 28.300 viviendas abastecidas y como Beneficios ambientales: Generación con fuentes renovables, Poca alteración en el orden ambiental. Asimismo se señaló que: *"Este proyecto se adquirió por ser de especial interés para los objetivos de desarrollo y prestación de los servicios para Coopelesca R.L."*

Según se indicó en la exposición de motivos, para entonces, la central aportaba *en promedio, el 13% de la energía que demandan los asociados de la Cooperativa, y en se expuso que era de suma importancia brindar las condiciones para asegurar la continuidad en la generación de esta central*." Además, se señalaron datos de producción de la central entre los años 2017 a abril 2020. Asimismo, indicaron los proponentes que:

> "*Para el INDER también es importante ceder esta franja de terreno, ya que con ello permitiría dar continuidad al desarrollo integral de las familias de las áreas rurales más deprimidas de la zona y fomenta la movilidad social de la población rural al propiciar la transformación productiva y fuentes de empleo que demandan tecnología, para lo cual es necesaria la electricidad."*

Se mencionó también como justificación para la presentación del proyecto que:

"*La aprobación de esta iniciativa asegura la continuidad de la Central Hidroeléctrica, la cual es vital para el desarrollo sostenible y lograr la meta de Carbono Neutral del país al 2021. Es importante también recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 8345, son declaradas de utilidad e interés público las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica que realicen las asociaciones cooperativas."*

4.4.- Articulado en el texto base del expediente 22061

Por su parte, el texto base del expediente 22061 contaba con dos artículos:

> *"LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA VENDER O DONAR TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS (COOPELESCA R. L.)*
>
> ***ARTÍCULO 1-*** *Autorización Se autoriza al Instituto De Desarrollo Rural (INDER), cédula jurídica 4-000-042143, para que venda o done a la Cooperativa De Electrificación Rural De San Carlos (COOPELESCA R. L.), cédula jurídica 3-004-045117, el terreno incluido en los planos catastros2-2056655-2018,2-2060220-2018 y 2-2056653-2018. La propiedad ubicada en el plano 2-2056655-2018 con un área de diez mil seiscientos setenta y tres metros cuadrados (10.673 m2), tiene los siguientes linderos al norte con Calle Pública, Librado Campos Hidalgo, Carlos Alfonso Vargas Miranda, al sur con Ronald Bernal Rojas Cordero y Johnny Rojas Cordero, al este con calle pública y al oeste con Zailyn Rodriguez Quesada. El terreno inscrito bajo el plano catastrado2-2060220-2018 con un área de sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados (65.482 m2), colinda al norte con Ronald Gerardo Esquivel Rojas y Rita Alvarado Bolaños, Librado Campos Hidalgo, Giselle Murillo Philips, al sur con Mayra Amores Hernandez, CJV Realidades SA, Franklin Cespedes Mora, Miriam Morera Zarate y Jose Luis Rojas Ugalde, Calle Pública, al este con Industriales del Bosque Cultivado Maderas del Futuro SA y al oeste con Industriales del Bosque Cultivado Maderas del Futuro SA, Carlos Roberto Centeno Mesen y Calle Pública. La propiedad inscrita con el número 2-2056653-2018 con un área de sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados (65.495 m2), colinda al norte Jose Pablo Gonzalez Araya; al noreste con Shirley Lucía Miranda Brenes, Carlos Enrique Rojas Parra y Carmen Gamboa Araya, Victor Segundo Araya Jara, Selenia Araya Rojas, Deiber David Araya Araya, Yorleny Marcela Araya Araya y Edeen Araya Araya, 3101525761 SA; al suroeste Gerardo Vasquez Jimenez y Joaquina Mora Fallas, Ricardo Gamboa Araya y Rita María Brenes Esquivel, Compañía San Jehudiel Arcangel SA, Jose Angel Bolaños Sanchez y Sabel Solano Herrera y Luis María Miranda Fuentes y al este con Improsa. En conjunto los terrenos*

suman ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (141.650 m?), y son segregados de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, folio real matricula dos - ciento ocho mil ciento setenta - cero cero cero (N.° 2-108170-000), terreno para la agricultura, situado en el distrito 09 de La Palmera, Cantón 10 San Carlos, de la Provincia de Alajuela, con un área de ciento ochenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco metros con noventa y siete decimetros cuadrados (185.895,97 mz).

ARTÍCULO 2- *Limitaciones En caso de ejecutarse la venta o donación, el terreno mencionado seguirá siendo utilizado de manera prioritaria para el canal de conducción de agua a cielo abierto construido para el Proyecto Hidroeléctrico Aguas Zarcas, propiedad de Cooperativa De Electrificación Rural De San Carlos (COOPELESCA R. L.). Rige a partir de su publicación."*

Cabe indicar que el texto base se acompañó de anexos que consisten en tres planos catastrales inscritos en el Registro Nacional.

El texto base transcrito constaba de únicamente dos artículos, tanto en el título como en esos dos artículos se señalaba una autorización tanto de vender como de donar.

4.5.-Trámite del Proyecto:

Inicialmente, el proyecto fue asignado a la Comisión de Gobierno y Administración, pero luego por acuerdo de los presidentes de las comisiones y con el visto bueno del Presidente de la Asamblea, el proyecto fue trasladado para su estudio a la Comisión Especial de la provincia de Alajuela[3].

4.6.- Consultas:

El proyecto fue consultado al Instituto de Desarrollo Rural, (Inder); a Coopelesca y a la Contraloría General de la República.

El Inder contestó mediante oficio No. PE-06862020 de fecha 21 de agosto de 2021, el Presidente Ejecutivo del Inder adjuntó en sus respuesta, los oficios INDER-GG-DRT-583-2020 y INDER-GG-FT-1778 de la Dirección de Desarrollo Rural Territorial, y señaló que comparte las conclusiones de esos oficios (ver folios 46 a 54).:

"…*me permito indicar que luego de hacer las consultas correspondientes, remitimos la valoración al respecto de la propuesta de ley, en la cual de manera afirmativa se considera, salvo algunos elementos que se solicita sean considerados en la versión final del mismo, y la luz de satisfacer el fin*

[3] Comisión Especial de la provincia de Alajuela, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente legislativo N° 21996.

público que ha sido encomendado a la institución, esta brinda certeza jurídica al funcionamiento de una planta hidroeléctrica que provee electricidad a muchos de nuestros beneficiarios en la zona, además promueve el desarrollo rural y la implementación de todo tipo de proyectos, sin embargo consideramos oportuno que el objeto del proyecto de ley se delimite a la autorización para la venta del terreno a Coopelesca y se proceda a ***excluir la posibilidad de donación****. Adjunto encontraran el oficio INDER-GG-DRT-583-2020 y INDER-GG-DRT-FT-1778-2020 con los antecedentes y el respectivo análisis de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural Territorial y el Fondo de Tierras de la Institución".*

4.7.- Aprobación de mociones de fondo:

Originalmente, el proyecto proponía tanto la posibilidad de donar como de vender, en el trámite de Comisión se aprobaron dos mociones de fondo que reformaron el título del proyecto y el artículo 1, dejando únicamente la autorización al Inder para **vender** los inmuebles. (Ver folios 76 y 77).

La eliminación de la donación se ajustó a lo solicitado por el Inder en su respuesta.

4.8.- Aprobación del informe de Subcomisión, texto sustitutivo y dictamen.

Consta en el acta de la sesión No. 8 del 23 de noviembre de 2020, que ese aprueba el informe de subcomisión, también se aprueba en esa misma sesión un texto sustitutivo y se dictamina el proyecto de ley. (Ver a partir del folio 200).

4.9.- Cambios del texto sustitutivo

Se aprueba un texto sustitutivo sugerido por en el informe de Subcomisión, y entre los cambios que hace el texto sustitutivo, modifica el Artículo 2 eliminando lo referente a la donación.

Además, el texto sustitutivo adicionó un Artículo 3 y un Transitorio único que señalan lo siguiente:

> ***"ARTICULO 3- Inversión*** *El monto percibido por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) por motivo de la venta de sus terrenos, contenidos en los tres planos catastrados, cuyos números son dos-dos cero cinco seis cinco cincodos cero uno ocho (Nº 2-2056655-2018); dos-dos cero seis cero dos dos cero-dos cero uno ocho (Nº 2-2060220-2018) y dos-dos cero cinco seis seis cinco tres-dos cero uno ocho (Nº 2-2056653-2018), a la Cooperativa de Electrificación de San Carlos (Coopelesca R. L.), podrá ser destinado únicamente a la inversión en materia de infocomunicaciones en la Región Huetar Norte, en especial aquellos distritos con amplios asentamientos humanos y bajo índice de desarrollo social.*

TRANSITORIO ÚNICO *- El valor de venta de los inmuebles contenidos en los tres planos catastrados, cuyos números son dos-dos cero cinco seis seis cinco cinco-dos cero uno ocho (Nº 2-2056655-2018); dos-dos cero seis cero dos dos cero-dos cero uno ocho (Nº 2-2060220-2018) y dos-dos cero cinco seis seis cinco tres-dos cero uno ocho (Nº 2-2056653-2018), debe ser determinado por el Ministerio de Hacienda, quienes deben proceder con el avalúo respectivo a partir de la vigencia de esta ley en un plazo no mayor a seis meses y, posteriormente, notificarlo a las partes implicadas."*

4.10.- Discusión por el fondo del dictamen en Comisión

En la discusión por el fondo para dictaminar el proyecto hacen uso de la palabra los diputados: María José Corrales Chacón Luis Ramón Carranza Cascante Diputada Nidia Céspedes Cisneros Ignacio Alpizar Castro:

Diputada María José Corrales Chacón:

"Definitivamente celebro que estemos próximos en esta Comisión, a aprobar este proyecto de ley que es de suma importancia para los habitantes de la Zona Norte y es que Coopelesca es una cooperativa muy querida de la zona. Representa por mucho la identidad del sancarleño, ya que, es creada por sancarleños y es fortalecida en gran medida por los mismos sancarleños-. Lo que ha permitido la plena confianza de los usuarios en esta cooperativa, que lleva más de cincuenta y cinco años brindando los servicios de electrificación rural a los habitantes de toda la zona norte del país. Y con respecto al proyecto de ley que nos atañe, quiero comentarles que desde el 2014, Coopelesca adquirió el proyecto hidroeléctrico Aguas Zarcas, que le permitió a la cooperativa obtener una planta de generación eléctrica localizada dentro de la zona de cobertura de sus servicios. Logrando una mayor eficiencia en los puestos de la energía eléctrica, que distribuye y comercializa en beneficio de sus asociados. Tan así, que actualmente la central aporta en promedio el trece por ciento de la energía que demandan sus asociados. Sin embargo, el terreno donde se ubica dicha planta, hay una franja de ese terreno que todavía pertenece al Inder, por lo que resulta necesario adquirirlo, y es por eso que hoy, estamos discutiendo este proyecto de ley, que va a venir a continuar ese fortalecimiento de desarrollo rural y al mismo tiempo a disminuir costos, especialmente se habla de que el ahorro va a representar al menos seiscientos setenta millones de colones anuales, solo en el peaje. Lo que permitiría a361Sesión extraordinaria N.°8 del 23/11/202020disminución de la tarifa y el abastecer la demanda industrial ubicada en el Corredor Noratlántico.La aprobación de esta iniciativa asegura la continuidad de la Central Hidroeléctrica, la cual es vital para el desarrollo sostenible y lograr la meta de carbono neutralidad del país en el 2021.Es importante también recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N.° 8345, son declaradas de utilidad e interés público, las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica que realizan las asociaciones cooperativas. Ante ello, y bajo el marco de la legalidad existente, es que hoy compañeras y compañeros les pido el apoyo a esta iniciativa."

Diputado Luis Ramón Carranza Cascante:

"Votar este proyecto es afirmativamente, es ponerse al día también con la situación que vive el país, ¿y por qué digo esto?, hoy cuando todos los muchachas y muchachos, las personas hacen teletrabajo, estudian a través de internet. Este es un instrumento urgente para muchas comunidades en la Región Huetar Norte, por eso cuando Coopelesca nos planteó, aquí en la Comisión de Alajuela la posibilidad de avanzar con este proyecto, todos dimos un sí de estudiarlo y mejorarlo, y cuando digo mejorarlo, es la venta del terreno, que esos recursos sean invertidos en infocomunicaciones .Llevar internet, recientemente me reunía con asociaciones de desarrollo de toda la zona de Cutris, allá en Moravia, y nos planteaban como esta gente, vive... tienen que estar en otra realidad, cuando los muchachos y las muchachas los envían para las casas, pero, no hay un servicio de internet. Bueno, en San Carlos ha sido Coopelesca, la que vino a romper con esas prácticas de que solo llego con un internet donde es negocio, y hoy Coopelesca, ha avanzado a muchas comunidades, que desde el punto de vista meramente comercial no son rentables, tienen internet, tienen televisión por cable. No por menos, es una cooperativa que logra avanzar y tener más del setenta por ciento (70%) del mercado de infocomunicaciones. ***No para monopolizarlo porque todas las empresas tienen también posibilidad de competencia****, es que los territorios, y esto hay que decirlo, porque, este proyecto de ley viene a hablarnos de esto, es que los territorios, si lo vemos desde el punto meramente mercantil, llegar a pequeños grupos no es rentable. No sucede lo mismo aquí en el Valle Central, donde en un barrio usted puede tener toda la población de un distrito populoso, del cantón de San Carlos. Por eso compañeras y compañeros, votar afirmativamente este proyecto es ponernos al día, y es, como diputado de Gobierno, me comprometo también a que, sí este proyecto tiene que ser convocado, pedirle al Presidente. Como lo decían aquí también, hay un compromiso del Presidente de la República, adquirido en una de las Asambleas de Coopelesca de que ese terreno se vendiera. Pero, bueno nosotros le pusimos ese condimento adicional, qué es, que los recursos que se generen en la venta sean destinados a llevar internet, a las comunidades menos favorecidas. Y mejoramos en el transcurso de la discusión del proyecto, le pusimos elementos como tomar en cuenta el índice de desarrollo humano, tomar en cuenta la cantidad de población que tengan estas comunidades a beneficiar. Me siento muy orgulloso compañeros y compañeras de todas y todos ustedes, porque, en realidad en esta Comisión estamos sacando proyecto que en medio de una pandemia marcan la diferencia."*

Diputada Nidia Céspedes Cisneros:

"Gracias señor Diputado. No voy a durar mucho, solamente, si quería decir que me sumo a este expediente, votarlo a favor. Sabemos que Coopelesca es una Cooperativa modelo en la Zona Norte y compañeros, yo que he hecho trabajo de campo, he ido a los lugares donde nadie entra, ¡Dónde nadie entra! He andado en caballo, en lo todo lo que ustedes quieran y he encontrado ahí a Coopelesca, he encontrado esta cooperativa poniéndose la camiseta a favor de las zonas rurales, donde existe ahí la luz, por esta cooperativa. Y también les cuento que también soy socia, estoy ahí, soy parte de Coopelesca. Así que me siento... Daré mi voto afirmativo a este proyecto y sabemos cómo decía el compañero Carranza y la

compañera María Inés, eh... la compañera María José, perdón, que eso será para llevar internet."

Diputado Ignacio Alpízar Castro:

"Solo para unirme a las palabras de mis compañeros y decirles que mi voto también será afirmativo y que también soy testigo del trabajo que hace Coopelesca en Zona Norte, es un trabajo espectacular. De hecho, yo soy electricista y quiero reunirme con ellos porque ellos hacen Trabajos que no hace el ICE, el ICE por lo general "uno como electricista tiene que instalar todo, Coopelesca tiene hasta un almacén de material eléctrico y tienen electricistas certificados y le ayudan al socio para que j le consiguen, digamos todos los estudios y todos los... se necesita alguien que le haga los planos El trabajo que ellos hacen es más allá de trabajar en alta o media tensión. También le ayudan al socio hasta con la parte de instalación eléctrica, ellos le recomiendan gente. Entonces, el trabajo que hace Coopelesca, es un trabajo espectacular y en buena hora que también esos recursos van a ser usados para llevar internet a las zonas más retiradas de la Zona Norte. En buena hora vamos a estar apoyando con este proyecto".

4.11.- Aprobación del Dictamen

Posteriormente, el proyecto recibe votación y se aprueba en Comisión con cinco diputados presentes y cinco votos a favor con Dictamen Afirmativo Unánime (Ver folio 234 votación acta No. 8 del 23 del 11 de 2020 Tomo 1 y ver el texto del dictamen a partir de folio 255, en el Tomo II).

4.12.- Aprobación en Primer y Segundo Debate

Primer Debate:

En el Acta ordinaria N. 26 de 18-1-2021 Folios 309 y 310. Discusión por el fondo del proyecto 22061 en Primer Debate hace uso de la palabra la diputada María José Corrales Chacón:

"María José Corrales Chacón: "Gracias, señor presidente. Buenas tardes, compañeras y compañeros. Sinceramente, celebro la aprobación en primer debate de este proyecto que resulta de suma importancia para los habitantes de la Zona Norte. Tal y como todos ustedes conocen, la Región Huetar Norte es una región altamente cooperativista, donde gracias al impulso que los mismos habitantes han dado a este tipo de organizaciones hoy por hoy esta región es completamente productiva y ha sabido hacerles frente a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes de los habitantes de la región. En el caso específico de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, mejor conocida como Coopelesca, esta es una cooperativa muy querida en la Zona Norte, que representa por mucho la identidad sancarleña, ya que es creada por sancarleños y fortalecida, en gran medida, por los mismos sancarleños, lo que ha permitido plena confianza de los usuarios en esta cooperativa que lleva más de cincuenta y cinco años brindando los servicios de electrificación de los habitantes de la Zona Norte

del país y, por ende, busca seguir creciendo de manera sostenible mediante la oferta de sus servicios de calidad a bajo costo y con el especial interés de ser autosuficiente para satisfacer la demanda actual con energías limpias. Ante ello, este proyecto de ley tiene como objetivo autorizar al Instituto de Desarrollo Rural a la venta de una franja de terreno de ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta metros cuadrados de su propiedad, en donde se encuentra ubicado gran parte del canal de conducción de la central de Aguas Zarcas, con el fin de fortalecer el desarrollo rural y al mismo tiempo promover la disminución de los costos del servicio eléctrico que se brinda. Es importante comentarles que desde el 2014 Coopelesca adquirió el proyecto hidroeléctrico Aguas Zarcas, el cual le permitió a esta cooperativa obtener una planta de generación eléctrica localizada dentro de la zona de cubertura de sus servicios, logrando una mayor eficiencia en los costos de la energía eléctrica que distribuye y comercializa en beneficio de su asociados y de los usuarios del servicio, tan así que actualmente la central aporta en promedio el trece por ciento de la energía que demandan sus asociados. Específicamente, se habla de que el ahorro que generaría este proyecto de ley va a representar al menos seiscientos setenta millones de colones anuales solo en peaje lo que permitiría la disminución de la tarifa y abastecer así la demanda industrial ubicada en el corredor noratlántico. Por ende, la aprobación de esta iniciativa asegura la continuidad de la central hidroeléctrica, la cual es vital para el desarrollo sostenible, además de lograr la meta de carbono neutral que el país se propuso para este 2021. Como parlamentaria, debo ser consecuente con lo que ya establece el artículo 3 de la Ley 8345, en donde manifiesta que las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica que realizan las asociaciones cooperativas son declaradas de utilidad e interés público, Ante ello y bajo el marco de legalidad existente, es que hoy, compañeras y compañeros, les pido el apoyo para esta iniciativa, cargada de las virtudes del cooperativismo que promueven el bien común, la generación de empleo y el desarrollo social comunitario."

Se aprueba en **Primer Debate** con 39 votos a favor, en la sesión No. 26 del 18 de enero de 2021. (Ver folio 310 Tomo II)

Segundo Debate:

En el segundo debate en la discusión hace uso de la palabra el **Diputado Walter Muñoz Céspedes,** sobre el proyecto señala:

"…Sobre el proyecto de ley en discusión igualmente nos parece importante el tema de poder aprobar este proyecto de ley para poder ir en la dirección de poder fortalecer el tema de electrificación de una zona…, con este tema importante. Me parece entonces, que la oportunidad que tenemos de seguir llevando desarrollo a las comunidades, a los cantones en nuestra ideología como partido político, que cree en el desarrollo cantonal y cree en esa posibilidad de que los cantones desarrollados dan un país desarrollado nos hace seguir en esa dirección correcta de aprobar estos proyectos de la manera más expedita."

Se aprueba en **Segundo Debate** con 46 votos a favor, en sesión 28 de 21 de enero 2021, (ver folios 336 y 337, Tomo II).

Finalmente, el texto de la Ley quedó así:

> "Ley Nº 9945 **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLORURAL (INDER) PARA QUE VENDA UN TERRENODE SU PROPIEDAD A LA COOPERATIVA DEELECTRIFICACIÓN RURAL DE SANCARLOS (COOPELESCA R. L.)**
>
> **ARTICULO 1-Autorización** Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural (Inder), cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro tres (Nº 4-000-042143), para que venda a la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R. L.), cédula jurídica número tres-cero cero cuatro-cero cuatro cinco uno uno siete (Nº 3-004-045117), el terreno incluido en los planos catastros números dos-dos cero cinco seis seis cinco cinco-dos cero uno ocho (Nº 2-2056655-2018); dos-dos cero seis cero dos dos cero-dos cero uno ocho (Nº 2-2060220-2018) y dos-dos cero cinco seis seis cinco tres-dos cero uno ocho (Nº 2-2056653-2018), folio real dos uno cero ocho uno siete cero-cero cero cero (Nº 2108170-000). La propiedad ubicada en el plano dos-dos cero cinco seis seis cinco cinco-dos cero uno ocho (2-2056655-2018), con un area de diez mil seiscientos setenta y tres metros cuadrados (10673 m²), tiene los siguientes linderos: al norte con calle pública, Librado Campos Hidalgo, Carlos Alfonso Vargas Miranda; al sur con Ronald Bernal Rojas Cordero y Johnny Rojas Cordero; al este con calle pública y al oeste con Zailyn Rodríguez Quesada. El terreno inscrito bajo el plano catastrado dos-dos cero seis cero dos dos cero-dos cero uno ocho (2-2060220-2018), con un área de sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos metros cuadrados (65482 m²), colinda al norte con Ronald Gerardo Esquivel Rojas y Rita Alvarado Bolaños, Librado Campos Hidalgo, Giselle Murillo Phillips; al sur con Mayra Amores Hernandez, CJV Realidades S.A., Franklin Cespedes Mora, Miriam Morera Zarate y Jose Luis Rojas Ugalde, calle pública; al este con Industriales del Bosque Cultivado Maderas del Futuro S.A. y al oeste con Industriales del Bosque Cultivado Maderas del Futuro S.A., Carlos Roberto Centeno Mesen y calle pública. La propiedad inscrita con el numero dos-dos cero cinco seis seis cinco tres-dos cero uno ocho (Nº 2-2056653-2018), con un area de sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados (65495 m²), colinda al norte con Jose Pablo Gonzalez Araya; al noreste con Shirley Lucia Miranda Brenes, Carlos Enrique Rojas Parra y Carmen Gamboa Araya, Victor Segundo Araya Jara, Selenia Araya Rojas, Deiber David Araya Araya, Yorleny Marcela Araya Araya y Edeen Araya Araya, 3101525761 SA; al suroeste con Gerardo Vasquez Jimenez y Joaquina Mora Fallas, Ricardo Gamboa Araya y Rita Maria Brenes Esquivel, Compania San Jehudiel Arcangel S.A., Jose Angel Bolanos Sanchez y Sabel Solano Herrera y Luis Maria Miranda Fuentes, y al este con Improsa.En conjunto, los terrenos suman ciento cuarenta y un mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (141650 m²) y son segregados de la finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, folio real matricula dos-ciento ocho mil ciento setenta-cero cero cero (Nº 2-108170-000), terreno para la agricultura, situado en el distrito 9, La Palmera; cantón 10, San Carlos, de la provincia de Alajuela, con un área de ciento ochenta y cnco mil ochocientos noventa y cinco metros con noventa y siete decímetros cuadrados (185895,97 m²).

ARTICULO 2-Limitaciones En caso de ejecutarse la venta, el terreno mencionado podrá seguir siendo utilizado de manera prioritaria para el canal de conducción de agua a cielo abierto construido para el Proyecto Hidroeléctrico Aguas Zarcas, propiedad de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R. L.).

ARTICULO 3- Inversión El monto percibido por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) por motivo de la venta de sus terrenos, contenidos en los tres planos catastrados, cuyos números son dos-dos cero cinco seis cinco cinco dos cero uno ocho (Nº 2-2056655-2018); dos-dos cero seis cero dos dos cero-dos cero uno ocho (Nº 2-2060220-2018) y dos-dos cero cinco seis seis cinco tres-dos cero uno ocho (Nº 2-2056653-2018), a la Cooperativa de Electrificación de San Carlos (Coopelesca R. L.), podrá ser destinado únicamente a la inversión en materia de infocomunicaciones en la Región Huetar Norte, en especial aquellos distritos con amplios asentamientos humanos y bajo índice de desarrollo social.

TRANSITORIO ÚNICO - El valor de venta de los inmuebles contenidos en los tres planos catastrados, cuyos números son dos-dos cero cinco seis seis cinco cinco-dos cero uno ocho (Nº 2-2056655-2018); dos-dos cero seis cero dos dos cero-dos cero uno ocho (Nº 2-2060220-2018) y dos-dos cero cinco seis seis cinco tres-dos cero uno ocho (Nº 2-2056653-2018), debe ser determinado por el Ministerio de Hacienda, quienes deben proceder con el avalúo respectivo a partir de la vigencia de esta ley en un plazo no mayor a seis meses y, posteriormente, notificarlo a las partes implicadas. //Rige a partir de su publicación."

La ley es sancionada en la Presidencia de la República el veintitrés de febrero del 2021.

V.- ANALISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY 22968

En el siguiente cuadro se coloca la norma vigente que es interpretada y a su lado la interpretación auténtica propuesta.

NORMA VIGENTE	INTERPRETACION
ARTICULO 3- Inversión El monto percibido por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) por motivo de la venta de sus terrenos, contenidos en los tres planos catastrados, cuyos números son dos-dos cero cinco seis cinco cinco dos cero uno ocho (Nº 2-2056655-2018); dos-dos cero seis cero dos dos cero-dos cero uno ocho (Nº 2-2060220-2018) y dos-dos cero cinco seis seis cinco tres-dos cero uno ocho (Nº 2-2056653-2018), a la Cooperativa de Electrificación de San Carlos (Coopelesca R. L.), podrá ser destinado únicamente a la	"*ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se interprete auténticamente el artículo tercero (3) de la Ley 9945, Autorización al Instituto de Desarrollo Rural (Inder) para que Venda* ***un Terreno*** *de su Propiedad a la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R. L.), en el sentido de que* ***el monto ahí definido****, podrá ser destinado por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), únicamente a la inversión en materia de infocomunicaciones en la Región Huetar Norte,* ***en aquellas zonas en las que la Cooperativa de***

inversión en materia de infocomunicaciones en la Región Huetar Norte, en especial aquellos distritos con amplios asentamientos humanos y bajo índice de desarrollo social.//	***Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R.L.) cuente con concesiones establecidas****, en especial aquellos distritos con amplios asentamientos humanos y bajo índice de desarrollo social*."

A continuación, se señalan algunos aspectos en relación a los terrenos, el avaluó, Inder, Coopelesca y sobre la Región Huetar Norte.

5.1.- En relación con el INDER.

El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) se regula mediante la Ley número 9036, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER)". El Inder, es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; cuenta con factibilidad legal de disponer del patrimonio que le es propio y ostenta autonomía grado uno. Conforme lo señala el Artículo 188 constitucional las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión. Su autonomía se refiere tanto al aspecto funcional, como a la autonomía administrativa. La autonomía administrativa está referida a la *"libertad de actuación concreta"*, que implica el poder de administrarse con independencia, sujeta al principio de legalidad.

La Ley N° 9036 no faculta al Inder a disponer libremente de sus bienes, por lo que la Asamblea Legislativa, mediante la ley 9945 autorizó al Inder para que realice la venta de terrenos a Coopelesca. Valga considerar que esta autorización no constituye una obligación impuesta al Instituto de Desarrollo Rural. Desde esta premisa, para que se haga efectiva la venta, el INDER debe manifestar su voluntad mediante un acuerdo que debe emanar de la Junta Directiva de esta institución, en acatamiento a la autonomía que ostenta. En cuanto a los terrenos que la Asamblea autorizó vender al Inder su naturaleza es de "terreno para la agricultura"; se trata de bienes de dominio privado del Inder.

Además, debe tomarse en consideración que el Transitorio de la Ley 9945 le estableció un plazo al Ministerio de Hacienda, para proceder con el avalúo e informar a las partes.

El Artículo 2 estableció una limitación, al señalar que el bien inmueble se utilizará de manera prioritaria para el canal de conducción de agua a cielo abierto construido para el Proyecto Hidroeléctrico Aguas Zarcas, propiedad de Cooperativa De Electrificación Rural de San Carlos (COOPELESCA R. L.). Entiende esta asesoría que esa limitación se dio conforme al artículo 45 Constitucional como una limitación de interés social, y por motivo de necesidad pública. Nótese que la ley se aprobó cumpliendo con la mayoría calificada. Dado que en el acta 26 del 18 de enero de

2021 folio 310 la Diputada Maria José Corrales señala que con base en la Ley 8345 artículo 3 "*las actividades de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica que realizan las asociaciones cooperativas son declaradas de utilidad e interés público*".

Lo señalado en la Ley vigente 9945 sobre el destino, -*inversión en materia de infocomunicaciones*-, que Inder debe dar a lo percibido en razón de la venta de esos terrenos a Cooplesca, y de forma exclusiva, puesto que aunque la ley señala "podrá" de seguido señala "**únicamente"**, es decir, invertir en una materia específica, en una zona específica, ya de por sí, era algo que innovaba en las competencias del Inder. Ahora, la interpretación que se pretende incluye una precisión nueva que no se contempla en el contenido material de esa ley.

Se llama la atención en cuanto a que la ley se refiere a terrenos y la interpretación auténtica se refiere a venta de un terreno.

5. 2.- Avaluó por parte de Hacienda

Debe tenerse en consideración que la ley vigente contiene un transitorio en donde le encomendó al Ministerio de Hacienda realizar un avaluó de los terrenos para determinar el valor de venta.

> *"**TRANSITORIO ÚNICO** - El valor de venta de los inmuebles contenidos en los tres planos catastrados, cuyos números son dos-dos cero cinco seis seis cinco cinco-dos cero uno ocho (Nº 2-2056655-2018); dos-dos cero seis cero dos dos cero-dos cero uno ocho (Nº 2-2060220-2018) y dos-dos cero cinco seis seis cinco tres-dos cero uno ocho (Nº 2-2056653-2018), debe ser determinado por el Ministerio de Hacienda, quienes deben proceder con el avalúo respectivo a partir de la vigencia de esta ley en un plazo no mayor a seis meses y, posteriormente, notificarlo a las partes implicadas."*

La Comisión si lo tiene a bien, puede consultar al Ministerio de Hacienda sobre las acciones que ha llevado a cabo en relación con lo indicado en ese Transitorio.

5.3.-Sobre Coopelesca

Coopelesca es una Cooperativa de la Zona Norte que brinda los servicios de electrificación, infocomunicaciones y seguros del INS a sus asociados. Coopelesca se fundó el 24 de enero de 1965 con la participación de 365 asociados. En los 60's inicia la distribución de energía eléctrica y en los 80's, Coopelesca tomó mediante convenio la totalidad del alumbrado público; además, asumió un medio de comunicación televisivo denominado TV Norte Canales 14-16. En los años 90´s la Cooperativa incursionó en el área de generación eléctrica.

Posteriormente, entraron en operación las centrales hidroeléctricas Chocosuela I, II Y III propiedad 100% de coopelesca. En el año 2007, coopelesca inicia con el proyecto de Infocomunicaciones y a la vez se da paso a la apertura del Almacén de

Materiales Eléctricos y Electrodomésticos. En el año 2008, coopelesca inicia la venta de seguros y en el año 2012, se concluyó la construcción de la II etapa de la Línea de 69kV. En el año 2013, COOPELESCA la puesta en operación la Central Hidroeléctrica Cubujuquí.

Se sugiere solicitar directamente a Coopelesca la información que le interese a la Comisión a fin de contar con información actualizada.

5.4 .- Concesiones establecidas a Coopelesca en la Región Huetar Norte

Si la Comisión lo tiene a bien podría consultar a Coopelesca cuáles son las zonas en la que esa Cooperativa cuenta con concesiones establecidas. Adicionalmente, solicitar información a fin de conocer cuáles son los distritos con amplios asentamientos humanos y bajo índice de desarrollo social de la Región Huetar Norte; y luego constatar si coinciden esos distritos con amplios asentamientos humanos y bajo índice de desarrollo social de la Región Huetar Norte, coinciden con las zonas en las que Coopelesca cuenta con concesiones establecidas.

5.5.- Región Huetar Norte

Sobre la Región Huetar Norte se encuentra la siguiente información, es una región socioeconómica del norte de Costa Rica. Abarca esencialmente las llanuras de Guatuso, San Carlos y Sarapiquí, fronterizas con Nicaragua, así como las estribaciones de la vertiente oriental de la Cordillera Volcánica de Guanacaste y la norte de la Cordillera Vólcanica Central. Limita con Nicaragua al norte, con la Región Central al sur, al oeste con la Región Chorotega, y al este con la Región Huetar Atlántica. La Región Huetar Norte está formada por los cantones de San Carlos, Los Chiles, Guatuso, Río Cuarto y el distrito San Isidro de Peñas Blancas del cantón de San Ramón; todos los anteriores pertenecientes a la provincia de Alajuela. De la provincia de Heredia incluye los distritos de Puerto viejo y La Virgen, del cantón de Sarapiquí.

Algunas instituciones estatales (como el Ministerio de Agricultura y Ganadería) incluyen en esta Región al cantón de Upala y al distrito de Horquetas de Sarapiquí por un aspecto geográfico, a pesar de que oficialmente están integrados a la Región Chorotega y a la Región Huetar Atlántica respectivamente, por razones de vías de comunicación. Según Decreto Ejecutivo Nº 16068 de 1985.

Aspectos Físicos Son tierras de escaso relieve en general, con clima tropical húmedo en las tierras bajas con gran influencia de los vientos alisios procedentes del Mar Caribe. Presenta altas precipitaciones a lo largo de todo el año.

Las ciudades principales son Ciudad Quesada (la más grande y desarrollada de la Región), Los Chiles, San Rafael de Guatuso y Puerto Viejo de Sarapiquí.

Aspectos Sociales Presenta reservas indígenas guatusos bajo jurisdicción del Estado. Presenta una fuerte migración de nicaragüenses, nacionalidad que ha definido en buena medida la demografía de esta región del país.

En cuanto a la Economía: Sector Primario: Se destaca en la agricultura en el cultivo de productos de importancia como lo son el arroz, maíz, banano, palma aceitera, caña de azúcar y frutas cítricas. También se practican actividades ganaderas en forma extensiva. Sector Secundario: La industria está relacionada con la agricultura por lo que presenta Agroindustria en el procesamiento de frijoles, naranjas, piña, arroz y la exploración forestal. Sector Terciario: Presenta Turismo atraído por las montañas, lagos y volcanes.

El turismo es destacable en la zona de Guatuso, donde se encuentran el Parque nacional Volcán Tenorio y el Río Celeste. El Parque nacional Volcán Arenal en La Fortuna de San Carlos es un destino turístico de primer nivel. El Refugio nacional de vida silvestre Caño Negro se encuentra cercano a la frontera con Nicaragua. Según datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el ingreso promedio por hogar fue de 748.026 colones mensuales en 2017 (aproximadamente US$1.312 mensuales). Mostró un incremento de 4,5% respecto al año 2016.

Si a bien lo tiene, le podría ser útil para la Comisión solicitar a instituciones u organizaciones información actualizada sobre cuáles son los distritos con amplios asentamientos humanos y bajo índice de desarrollo social de la Región Huetar Norte.

VI.- HALLAZGOS Y CONCLUSIONES

6.1. Se trata de una reforma de ley.

Como se indicó líneas arriba, la ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada

Como puede apreciarse la norma vigente es clara señala que el monto percibido por la venta de los terrenos por parte de Inder a Coopelesca podrá destinarlos únicamente a la inversión en materia de infocomunicaciones en la Región Huetar Norte, en especial aquellos distritos con amplios asentamientos humanos y bajo índice de desarrollo social; por su parte, la interpretación auténtica agrega algo novedoso: que la inversión sea ***en aquellas zonas en las que la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos (Coopelesca R.L.) cuente con concesiones establecidas.***

De un análisis pormenorizado del expediente legislativo y una revisión de los textos desde que se inicia la discusión del proyecto de ley que culminó en la Ley 9945 (actas y en concreto intervenciones de las y los señores diputados), se puede apreciar que en ningún momento se hace referencia a la precisión que hace la interpretación auténtica sobre las zonas donde Coopelesca R.L. cuente con concesiones establecidas en materia de infocomunicaciones. Cabe señalar que ese no fue un tema que se mencionara o se sugiriera en la discusión de la ley, por lo que se trata de una innovación, que a todas luces implica una reforma de la ley y no una interpretación auténtica.

Incluso, en la intervención del Diputado Carranza, más bien él se refiere a lo contrario de lo que se plantea en la interpretación auténtica; nótese que en la intervención del diputado al referirse al mercado de las infocomunicaciones señala expresamente***: "No para monopolizarlo porque todas las empresas tienen también posibilidad de competencia",*** es claro que el señor diputado se refiere a que Coopelesca no monopolice y que las demás empresas tienen también la posibilidad de competir; por lo que no es de recibo que la voluntad o el espíritu del legislador fue limitar la inversión a únicamente las zonas donde "*(Coopelesca R.L.) cuente con concesiones establecidas".*

Por las razones señalas, la propuesta no constituye una interpretación auténtica de la norma. Sino que se trata de una reforma de la ley.

6.2.- Afectación a los Principios de Libre Contratación y de Libre Competencia en materia de Telecomunicaciones.

El proyecto hace referencia a que con el monto percibido en razón de la venta de terrenos a Coopelesca; el Inder podrá únicamente invertir esos fondos exclusivamente en infocomunciaciones donde Coopelesca cuente con concesiones establecidas por en la Región Huetar Norte.

Lo anterior afecta el principio de libre contratación; debe tenerse en cuenta que de darse un trato diferenciado, este no puede ser desprovisto de una justificación objetiva y razonable.

Considera esta asesoría que si bien la norma está concebida en términos facultativos, podrá, incluye la palabra "*únicamente*", lo cual, no es jurídicamente adecuado considerando la normativa existente en el país, en materia de libertad de competencia en lo que a Telecomunicaciones respecta. Debe considerarse que la Ley General de Telecomunicaciones Ley No. 8642 del 4 de junio de 2008, tiene entre sus objetivos promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

De igual forma entre sus principios rectores Principios rectores esta la Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección. Las concesiones no deben afectar la competencia efectiva en el mercado. Además, la ley de Telecomunicaciones prohíbe las prácticas monopolísticas. Asimismo, conforme al Capitulo Trece Telecomunicaciones, del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC), Ley 8222 del 21 de noviembre de 2007, el Estado tiene la obligación de garantizar la libre competencia entre los operadores y proveedores.

El que mediante ley se promueva que una institución autónoma, pueda escoger para sus inversiones, un determinado proveedor u operador en materia de telecomunicaciones, no solo afecta la autonomía de la institución, la libertad de contratación, sino que además, no resulta compatible con los compromisos del país de garantizar la libre competencia, Este principio de libre competencia está reconocido en un tratado internacional incorporado formalmente en nuestro derecho interno, lo cual podría afectar el principio de jerarquía de las normas, incluso podría devenir en inconstitucional el proyecto de ley.

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO DEL PROYECTO

Votación

Para su aprobación este proyecto debe contar con los dos tercios del total de sus miembros por afectar la independencia administrativa del Inder. (Artículos 188 y 189 de la Constitución Política).

Delegación

La iniciativa de ley no puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

-Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

Facultativas:

-Coopelesca R.L.
-Ministerio de Hacienda

VII.- ANTECEDENTES

Leyes

-Ley N° 9036, Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, del 11 de mayo de 2012 y sus reformas
-Ley 9945 del 21 de enero de 2021 “Autorización al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) para que venda un terreno de su propiedad a la Cooperativa de electrificación rural de San Carlos (COOPELESCA R. L.)”
-Ley General de Telecomunicaciones Ley No. 8642 del 4 de junio de 2008
--Ley 8222 del 21 de noviembre de 2007 Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC),

Jurisprudencia

Voto No. 7261-94 de las 8:30 horas del 9 de diciembre de 1994
Voto No. 5797-98 de las 16:18 horas del 11 de agosto de 1998
Sentencias No. 5797-98, además No. 320-92, 4410-95, No. 2005-08424 y No.2009-10553
Sala Constitucional, sentencia 1998-05797
Sentencia No. 320-92 de las 15:00 horas del 11 de febrero de 1992
Sentencia No. 4410-95 de las 9:00 horas del 11 de agosto de 1995
Casación n.° 31, I semestre, Villalobos Dobles contra el Estado.
Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica -106-2004 31 de agosto del 2004
Corte Plena, sesión extraordinaria del 12 de junio de 1969 y Procuraduría General de la República en la Opinión Jurídica -106-2004 31 de agosto del 2004.
Sentencia No. 7261-94
OJ-106-2004 de 31 de agosto del 2004.
Sentencia No. 2009-10553 de las 14:54 horas del 01-7-2009.

Elaborado por:ggr
/*lsch//15-3-2023
c. arch//22968IJU// d/s/sil